

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201000393

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0489

Condenado: **WILSON MANUEL SANCHEZ MAURE**

Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado

Interlocutorio No. 2022-1230

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **WILSON MANUEL SANCHEZ MAURE**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **WILSON MANUEL SANCHEZ MAURE**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18612256	01/07/2022 – 31/07/2022	200	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		408	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		408	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **WILSON MANUEL SANCHEZ MAURE** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25.5 días**, por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **SANCHEZ MAURE**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **WILSON MANUEL SANCHEZ MAURE**, **25.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201000393

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0489

Condenado: **WILSON MANUEL SANCHEZ MAURE**

Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado

Interlocutorio No. 2022-1232

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **WILSON MANUEL SANCHEZ MAURE**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **WILSON MANUEL SANCHEZ MAURE**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18612631	01/09/2022 – 24/09/2022	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		160	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		160	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **WILSON MANUEL SANCHEZ MAURE** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **10 días**, por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **SANCHEZ MAURE**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **WILSON MANUEL SANCHEZ MAURE**, **10 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201000393
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0489
Condenado: WILSON MANUEL SANCHEZ MAURE
Delito: Actos Sexuales con Menor de Catorce Años Agravado.
Interofucutorio No. 2022-1233

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, en el que se observa que el día de ayer si bien se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 05:15 p.m., contentivo de respuesta otorgada por parte del INPEC -Ocaña, previo requerimiento anterior para efecto de establecer la fecha real de privación de la libertad y así verificar el tiempo físico corroborado con el proceso y la información de la cartilla biográfica, que contaban con datos diferentes, hoy se cuenta con dos certificaciones diferentes a las que ya fueron redimidas y con las cuales no se cumplía con la pena impuesta por el fallador, es así que una vez finalizada visita virtual en dicho establecimiento carcelario y redimida la pena con las dos certificaciones, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde .

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 26 de abril de 2012, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **WILSON MANUEL SANCHEZ MAURE**, identificado con la cedula No.3.804.214 , a las penas principales de **160 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad de la menor víctima, por el término igual al de la pena de prisión, por el delito **ACTOS SEXUALES DE MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada el 6 de agosto de 2012, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal de Cúcuta e inadmitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal el 28 de noviembre de 2012, decisión que cobró ejecutoria el 28 de noviembre de 2012, según ficha técnica para radicación de proceso.

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2017, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 15 meses y 23 días.

En auto de fecha 23 de febrero de 2017, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 2 meses y 24 días.

A través de auto de fecha 09 de abril de 2018, se le reconoció redención de pena de 04 meses y 13 días.

Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2019, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 3 meses y 0,25 días.

En auto de fecha 02 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado Homologo de Ocaña – Descongestión, avocó el conocimiento del presente asunto.

A través de auto de fecha 11 de diciembre de 2019, ese Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 2 meses y 27,5 días.

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2020, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 7,5 días, 1 mes y 1 día, 28,5 días.

En auto de fecha 09 de julio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

En auto de fecha 06 de agosto de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1 día, 1 mes, 1 mes, 1 mes.

Mediante auto de fecha 31 de marzo de la anualidad, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1 día, 1 mes y 1 día.

A través de auto de fecha 27 de septiembre de la anualidad, se ordenó requerir de carácter urgente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, aclaración en relación a la fecha de privación de la libertad del sentenciado. Recibiéndose respuesta por parte del asesor jurídico de dicho establecimiento carcelario, en el sentido: *"...me permito hacer la respectiva aclaración toda vez que la fecha efectiva de la libertad del sentenciado en mención es catorce de noviembre de dos mil doce, tal como se registra en la cartilla biográfica; fecha que difiere con la señalada en la sentencia como usted lo menciona debido a que el sentenciado estuvo detenido desde el dieciséis de junio de dos mil diez hasta el catorce de noviembre del dos mil doce, fecha en que fue concedida libertad por pena cumplida por otra causa."*

A través de auto de fecha 27 de septiembre de la anualidad, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1 días y 1 mes y 6 días, respectivamente.

En autos de fecha 28 de septiembre de la anualidad, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 25,5 días y 10 días respectivamente.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **WILSON MANUEL SANCHEZ MAURE**, se encuentra privado de la libertad desde el día **14 de noviembre de 2012**¹ fecha en que le fue concedida la pena cumplida por otra causa, según aclaración del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **118 meses y 13 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **41 meses y 19,7 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
23/01/2017	15 meses y 23 días
23/02/2017	2 meses y 24 días
09/04/2018	4 meses y 12 días
06/02/2019	3 meses y 0,25 días
11/12/2019	2 meses y 27,5 días
30/07/2020	1 mes y 7,5 días
30/07/2020	1 mes y 1 día
30/07/2020	28.5 días
06/08/2021	1 mes y 1,5 días

¹ Según aclaración allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, visible a folio 63 del cuaderno original de este Juzgado.

06/08/2021	1 mes
06/08/2021	1 mes
06/08/2021	1 mes
31/03/2022	1 mes y 1 día
31/03/2022	1 mes y 1 día
27/09/2022	1 mes y 1 día
27/09/2022	1 mes y 6 días
28/09/2022	25,5 días
28/09/2022	10 días
Total	41 meses y 19,7 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **160 meses y 2 días de prisión**, razón por la cual, este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a WILSON MANUEL SANCHEZ MAURE, identificado con la cedula No.3.804.214, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR, la extinción de la pena de **160 meses** de prisión impuesta al sentenciado **WILSON MANUEL SANCHEZ MAURE**, identificado con la cedula No.3.804.214, como autor del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 26 de abril de 2012.

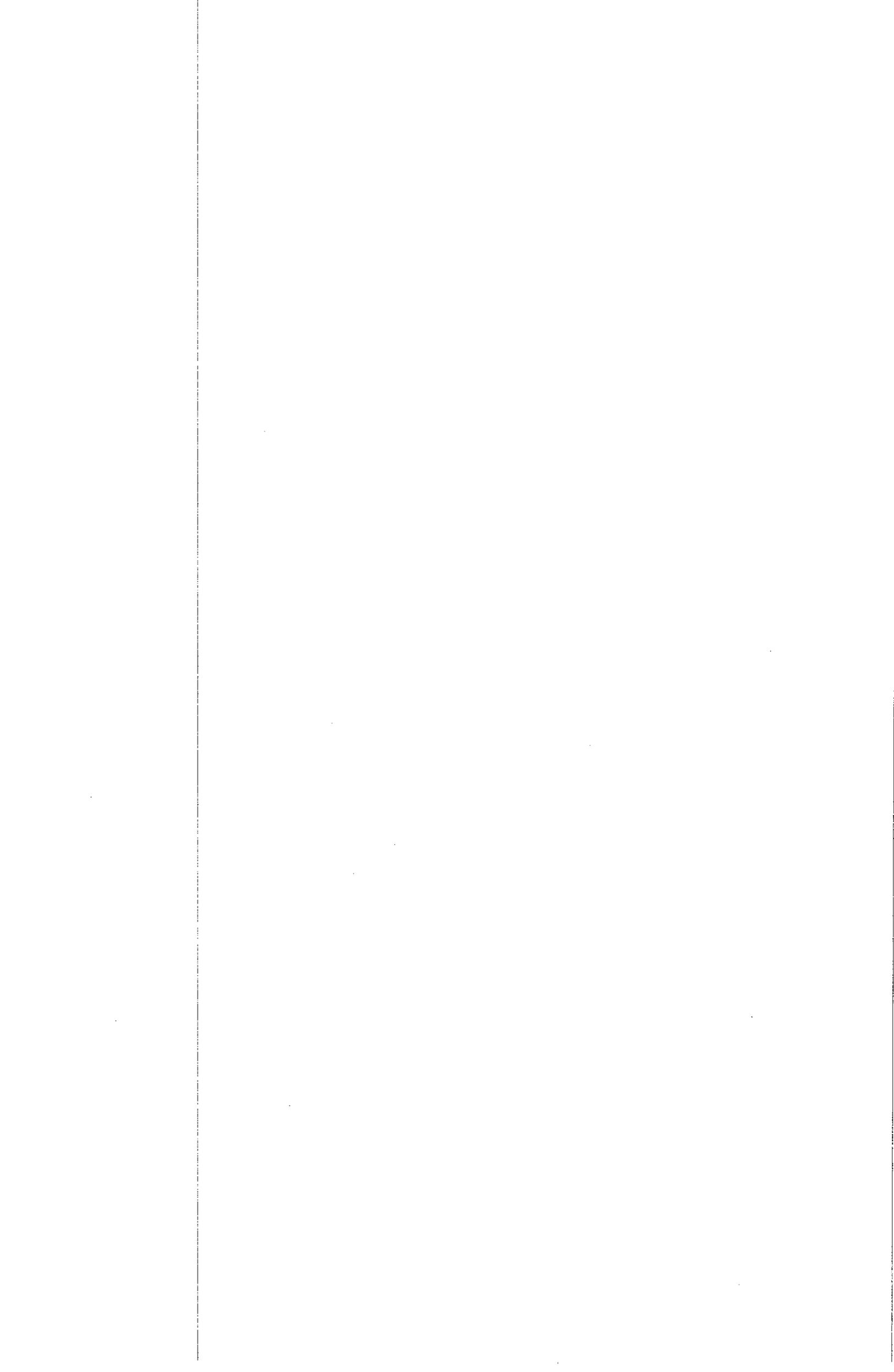
TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN, Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia**, así como a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena. Anexas decisión.

CUARTO: Se conmina a secretaria tener en cuenta, para pasar al despacho la totalidad de la documentación aportada por el solicitante, para así proferir la decisión definitiva que corresponda, como resultado de ello, aun mas cuando la solicitud corresponde, como en este caso a libertad por pena cumplida.

QUINTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001135202002002
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00052 00
Condenado: LUIS JAVIER RODRIGUEZ SALAZAR
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-1231

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional solicitada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado **LUIS JAVIER RODRIGUEZ SALAZAR**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 09 de diciembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar, condenó a **LUIS JAVIER RODRIGUEZ SALAZAR**, identificado con cédula venezolana No. 26.833.441, a la pena de **3 años de prisión** como autor del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no le concedió el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 18 de diciembre de 2020, según Ficha Técnica¹.

En auto fechado 22 de diciembre de 2020, el Juzgado de EPMS Ocaña en descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

El 09 de marzo de 2022, el EPMSC Ocaña solicitó prisión domiciliaria para el condenado.

El 30 de marzo de 2022, esta agencia judicial avocó el conocimiento del proceso, se requirió al juzgado fallador la sentencia condenatoria y a la Policía los antecedentes penales. En auto 2022-0390 le fue reconocida redención de pena de 16,5 días.

El 04 de abril de 2022, se ordenó remitir a la Policía Nacional la sentencia condenatoria contra el sentenciado para actualización de su base de datos.

En auto interlocutorio No. 2022-0745 del 13 de junio de 2022, esta agencia judicial le negó al condenado la prisión domiciliaria hasta tanto se cuente con la información faltante y se solicitó a la Asistente Social la visita de arraigo correspondiente.

El 15 de junio de 2022 le fue reconocida redención de pena por 1 mes y 1 día.

En esa misma fecha, en atención a solicitud de Libertad Condicional elevada por la directora del EPMSC Ocaña se requirieron los antecedentes penales del sentenciado.

El 02 de agosto de 2022 mediante auto interlocutorio No. 2022-0968 le fue negada la prisión domiciliaria por falta de arraigo social y familiar. En esa misma fecha se requirió al sentenciado a través del EPMSC Ocaña, los datos necesarios para verificar el arraigo familiar y social teniendo en cuenta que la dirección aportada es coincidente con los que fueron objeto de estudio en la solicitud de prisión domiciliaria y no haber demostrado arraigo social y familiar en ella, recibiendo de parte del establecimiento penitenciario la documentación necesaria para el estudio de la libertad condicional con una dirección única.

Mediante auto del 24 de agosto de 2022 se negó al condenado la libertad condicional hasta tanto se cuente con la información faltante, y se solicitó a la asistente social que realice visita para establecer arraigo social y familiar del señor Rodríguez Salazar.

¹ Folio 3 cuaderno original Juzgado Ocaña-Descongestión.

El 08/09/2022 en razón a derecho de petición presentado por el condenado se ordenó ponerle de presente el trámite surtido con posterioridad a su solicitud y de todas las decisiones proferidas conforme a los requisitos legales.

El 27/09/2022 se recibe de parte de la asistente social el informe socio familiar solicitado.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia", establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

***"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004."

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones", establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

***"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 24 de agosto de 2022 este despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que **LUIS JAVIER RODRIGUEZ SALAZAR** cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la Asistente Social adscrita a este Juzgado, el cual fue allegado el día de ayer 27 de septiembre hogano.

En esta oportunidad, al haberse pasado al despacho con el proceso el día de hoy **informe socio familiar** suscrito por la señora Asistente Social, se procede a continuar con el estudio en lo que concierne al tercer requisito de ley sobre **arraigo social y familiar**², el cual señala que se hizo a través de medios virtuales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022. El mismo da cuenta de haberse realizado en el inmueble ubicado en el **KDX 882 145 Piso 1 barrio Nuevo Horizonte municipio de Ocaña (N. S.)**, haciendo mención que el pasado 23 de junio de 2022 se realizó visita social ese inmueble y se rindió el respectivo informe de arraigo social y familiar, y con el nuevo requerimiento realizó entrevista

² Folios 111 a 116 cuaderno original este Juzgado.

de verificación a Yulimar Pastora Colmenares Mendoza y logrando establecer además, comunicación con Xiomary Estefanía Narváez Salgado por ser la persona referenciada en la Cartilla Biográfica y en la Sentencia Condenatoria como compañera permanente del condenado, esta última residente en San Antonio de Capayacuar Estado Monagas del vecino país de Venezuela, quien reveló como ya se dijo compañera permanente desde el año 2017 hasta el año 2020 y que al ser capturado Luis Javier contaba con un mes de embarazo y debido a la falta de apoyo emocional y económico decidió regresar a Venezuela; que estando en Colombia residieron en los barrios El Carretero, El Bosque, Cañaveral y Libardo Alonso, lo cual es coincidente con la información plasmada en la sentencia condenatoria y ficha técnica que refieren el lugar de residencia al darse la captura, declarando además que el condenado no cuenta con grupo de apoyo primario en Colombia, pues su progenitora falleció hace 4 años, su padre reside en Venezuela y de sus siete hermanos, 5 están radicados en Venezuela y dos en otros países; que antes de ser privado de la libertad laboraba como comerciante de víveres en Venezuela y en Colombia trabajó como mototaxista y en una funeraria.

Sintetiza el informe que la verificación de arraigo familiar y social realizada en la visita pasada es similar a lo evidenciado en la presente, por lo que las circunstancias se mantienen. "En conclusión, Luis Javier Rodríguez Salazar no cuenta con arraigo familiar y social en el barrio nuevo horizonte en Ocaña Norte de Santander".

Así las cosas, por lo concluido en el informe realizado por la Asistente Social en relación a que el sentenciado no cumple con el presupuesto de arraigo social y familiar, el Despacho se abstiene de estudiar los demás requisitos contemplados en la norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a **LUIS JAVIER RODRIGUEZ SALAZAR**, identificado con la C.I. No. 26.833.441 de Venezuela, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202002738
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0164
Condenado: HUBERT AVENDAÑO
Delito: Hurto Calificado.
Interlocutorio No. 2022-1234

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 02:00 p.m., sin respuesta a requerimiento realizado en auto anterior, para efecto de corroborar con la cartilla biográfica actualizada lo advertido por el Juez fallador, pero si se realiza solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado **HUBERT AVENDAÑO**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 04 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **HUBERT AVENDAÑO**, identificado con la cedula No.6.664.247 , a las penas principales de **9 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, por el delito **HURTO CALIFICADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, sentencia confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante proveído de fecha 16 de agosto de 2020, cobrando ejecutoria en fecha 26 de agosto de la anualidad, según ficha técnica de radicación de procesos.

En auto de fecha 27 de septiembre de la anualidad, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y se ordenó requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirvieran remitir la cartilla biográfica actualizada correspondiente al sentenciado **HUBERT AVENDAÑO**, en virtud de la anotación realizada por el Juzgado de origen.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **HUBERT AVENDAÑO**, se encuentra privado de la libertad desde el día **06 de diciembre de 2020**¹ fecha en que fue capturado en flagrancia y en fecha 07 de diciembre de 2020 le fue impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ocaña, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **21 meses y 22 días**, termino

¹ Según sentencia condenatoria y ficha técnica de radicación de procesos.

SUPERIOR al de la pena impuesta que como se dijo es de **9 meses de prisión**, razón por la cual, este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declararé la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **HUBERT AVENDAÑO**, identificado con la cedula No.6.664.247, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR, la extinción de la pena de **9 meses de prisión** impuesta al sentenciado **HUBERT AVENDAÑO**, identificado con la cedula No.6.664.247, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO**, impuesta el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, sentencia adiada el 04 de mayo de 2021.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, así como a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena. Anexar decisión.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA